



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 582/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDER MANUEL MADERA BRAVO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045 31 05 001 2023 00265 00
TEMAS Y SUBTEMAS	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN

En el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el día de hoy primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), sin que hubiese sido posible realizar dicha diligencia, por encontrarse pendiente resolver el llamamiento en Garantía solicitado por el demandado Agrícola el Retiro en Reorganización, por lo anterior procede el despacho a resolver lo siguiente:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN

1. La sociedad demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial idóneo, en escrito de contestación de la demanda propuso LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A identificada con NIT 890.903.407-9 (folio 126 a 290 del Archivo 07 del expediente virtual) aduciendo, que dichas Aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, cuya vigencia es entre 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, en donde es tomadora la sociedad C.I BANACOL S.A y como asegurada o beneficiaria entre otras, la sociedad

AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, para que responda en una eventual condena por responsabilidad del empleador. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 64 del Código General del Proceso, consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA así:

"..ARTÍCULO 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

Los artículos 65 y 66 ibídem, señalan los requisitos y tramite que se le debe dar al llamamiento en garantía. Como en el caso de autos, la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA reúne además los requisitos del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., el Despacho procederá, a continuación, a definir la procedencia del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Del texto del artículo 64 transcrito, se desprende que esta institución es propia del ordenamiento procesal general, donde se debaten asuntos de responsabilidad netamente económicos, pues al contrario, en el proceso laboral se debaten asuntos que se generan de las relaciones de trabajo, como también de la Seguridad Social Integral; las primeras entre empleadores y trabajadores, las segundas, entre los afiliados, beneficiarios o usuarios con los empleadores y con las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Como se puede apreciar, cuando se presenta la figura del

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en la sentencia se resuelven dos controversias, una la que se presenta entre la parte activa (demandante) y la entidad llamante en garantía(demandada), tendiente a establecer las obligaciones a cargo de la demandada para condenarla a reconocer las pretensiones de la demanda. La otra controversia, entre quien llamó en Garantía (demandada en este caso) y la llamada en Garantía (Aseguradora), con el fin que esta última concorra a pagar por la primera las obligaciones que aseguró.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la demanda se encamina a definir la culpa patronal por la pérdida parcial de capacidad laboral del señor EDER MANUEL MADERA BRAVO y las consecuentes indemnizaciones.

Como la demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, afirma tener un vínculo contractual con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A identificada con NIT 890.903.407-9, quien expidió la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, cuya vigencia es entre 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, en donde es tomadora la sociedad C.I BANACOL S.A y como asegurada o beneficiaria entre otras, la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN., para las reclamaciones por daños a terceros; por lo anterior sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN se encuentra facultada para solicitar a la Judicatura, que dentro del presente proceso se resuelva igualmente dicha relación contractual, a efectos de que el reconocimiento de la eventual condena sea realizada por la aseguradora llamada en garantía.

En consecuencia, el llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A, es procedente en este caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACCEDE al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, efectuado por la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, demandada en el presente proceso, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena **NOTIFICAR** a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través de sus representantes legales, en los términos previstos en los Artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291, 292 S.s. del Código General del Proceso, y/o en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020. Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, para que la conteste a través de apoderado judicial, para que, si a bien lo tiene, presente la contestación de la demanda, y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, las defensas a su favor y las pruebas que quiera hacer valer.

TERCERO: Si la notificación a las llamadas en garantía no se efectúa dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estado, el llamamiento será **INEFICAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Stella Labrador Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b5c63a62c62469e74789fcfc85a8be86b1948f7947e680dd8767373ec4c13f**

Documento generado en 02/04/2024 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>